



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE** : **GISELLE ASTRID GUTIÉRREZ CALDERÓN**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**RADICADO** : **50001 3333 008 2022 00282**

---

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### **1. ANTECEDENTES**

Se tiene que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Giselle Astrid Gutiérrez Calderón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Villavicencio (índice 4), la cual fue notificada el día 20 de octubre de 2022 (índice 7).

Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no contestó la demanda; en tal sentido, se tendrá por no contestada.

Por otro lado, el Municipio de Villavicencio contestó la demanda el día 25 de noviembre de 2022 (índices 8); por ende, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

### **2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Revisadas la contestación de la demanda, se advierte que la demandada Municipio de Villavicencio formuló como excepción mixta la *falta de legitimación en la causa*.

Advierte el Despacho que, si bien es cierto la excepción presentada no se encuentra en la enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.; también lo es, que atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, ésta se encuentra en la que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria o mixta, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de la señalada.

#### **2.1. Trámite.**

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, frente a las cuales la parte demandante se pronunció dentro del término (índice 10).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**2.2. Análisis de la excepción mixta o perentoria formulada.**

**De la excepción de "falta de legitimación en la causa".**

Se observa que, la demandada el Municipio de Villavicencio sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está obligado a atender el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas del magisterio en los términos de ley, esto es: la consignación de cesantía y el pago de interese a las cesantías, y no el municipio, como quiera que el ente territorial a través de la Secretaría de Educación únicamente actúa como facilitador, según las normas precitadas en el trámite de reconocimiento de las cesantías de la señora Giselle Astrid Gutiérrez Calderón, prestaciones que se encuentran a cargo del FOMAG.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>1</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

**3. Audiencia Inicial.**

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**4. Poderes.**

**El Municipio de Villavicencio**, junto con el escrito de contestación allegó memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, a la abogada **Marisol Rojas Casanova**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

**5. Otros asuntos.**

Advierte el Despacho que, en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada del Municipio de Villavicencio afirma anexar el expediente administrativo del señor Camilo Astroza Aguirre; sin embargo, no se observa documental alguna en los anexos presentados. Por ende, se le requerirá a la apoderada del Municipio de Villavicencio, aporte la totalidad del expediente administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. Tener por contestada la demanda** presentada por el Municipio de Villavicencio, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

**TERCERO. Abstenerse** de decidir por el momento la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

**CUARTO. Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **23 de agosto de 2023, a las 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

aquellos no concurran; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

**QUINTO. Requerir a la apoderada del Municipio de Villavicencio**, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEXTO. Reconocer personería** a la abogada **Marisol Rojas Casanova**, para que actúe en representación del Municipio de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3706e529c9f490f4fd4292e8ad324113935bdccbc1e9dc0e657218e75b4c0**

Documento generado en 17/07/2023 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**